



DECRETO # 349

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDOS

PRIMERO. En la sesión del Pleno correspondiente al día 14 de junio de 2023, se dio lectura a la iniciativa presentada por las Diputadas, Gabriela Monserrat Basurto Ávila, Ma. del Refugio Ávalos Márquez, Priscila Benítez Sánchez, Ana Luisa del Muro García, Karla Dejanira Valdez Espinoza, María del Mar de Ávila Ibargüengoytia y Zulema Yunuén Santacruz Márquez, integrantes de esta Legislatura del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue por su fecha de lectura y materia, turnada a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, mediante el memorándum No. 1159, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. Las Diputadas iniciantes justificaron la propuesta de referencia al tenor de la exposición de motivos siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de las últimas décadas nuestro país se ha visto inmerso en la construcción de instrumentos jurídicos que han reconocido derechos humanos de las mujeres; el acceso y protección a los mismos en condiciones de igualdad, sin discriminación y libres de violencia.

Lo anterior teniendo como base instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, misma que desde su preámbulo estableció que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen como base el



reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la humanidad.

En sus postulados, específicamente en sus artículos 1 y 2, la Declaración manifiesta que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia y que el ejercicio de los derechos reconocidos por este instrumento jurídico deberá ser sin distinción alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra.

Posteriormente, el primer instrumento que reconoció los derechos políticos de las mujeres, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, suscrita en Nueva York, Estados Unidos de América el 24 de junio de 1953, estipuló en su parte introductoria que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por conducto de sus representantes libremente electos o electas, y marcó como derechos políticos de las mujeres los siguientes:

- a) Igualdad y no discriminación;
- b) Votar;
- c) Ser electas a todos los organismos públicos electivos;
- d) Ocupar cargos públicos y ejercer las funciones públicas;

Con base en lo anterior, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó de forma unánime el 18 de diciembre de 1979, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), instrumento que tiene dentro de sus objetivos el reafirmar los derechos humanos fundamentales, la dignidad, el valor de la persona humana y la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

CEDAW convoca a los gobiernos a legislar para hacer realidad la igualdad de género, velar por sus efectos y porque no se discrimine a las mujeres. En su artículo 2, inciso c) prevé el compromiso de los Estados Parte de establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre la base de la igualdad con los de los hombres, y garantizar la protección contra actos de discriminación.

Esta Convención, cobra relevancia, además, porque crea el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

con el fin de contar con un mecanismo de seguimiento a los progresos realizados en la implementación de los Estados de CEDAW, mismo que ha emitido más de 30 recomendaciones generales a los países Partes.

Así, la recomendación general No. 23, aprobada en el 16º periodo de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre “Vida política y pública”, conminó a los Estados Parte de CEDAW, a que:

- Las constituciones y legislación, garanticen el derecho a ocupar cargos públicos en condiciones de igualdad.
- Ejecutar medidas para garantizar la representación de las mujeres en todas las esferas.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en sus artículos 23 y 24 los derechos políticos y de igualdad ante la ley, señalando que todas las personas son iguales ante la ley y en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, especificando a su vez que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El Estado Mexicano ha transitado paulatinamente hacia una mayor participación de las mujeres en la vida política, con una notable inclusión en la integración en los órganos públicos pero sobre todo en la toma de decisiones que impactan de manera cotidiana y sustancial en la sociedad.

Esto ha sido resultado de la implementación de acciones afirmativas, de carácter administrativo, judicial y legislativo, que



han tenido como objetivo principal el materializar la igualdad entre hombre y mujeres con lo cual se han logrado avance considerables.

Muchas de estas acciones han tenido su origen en determinaciones jurisdiccionales a través de las cuales los Tribunales, con base en los instrumentos internacionales antes mencionados, ordenan la aplicación de diferentes medidas para garantizar la participación de las mujeres en la vida pública.

No obstante, otras acciones han sido implementadas desde el ámbito legislativo, ya sea impulsadas desde la sociedad civil, grupos políticos en específico, pero sobre todo por las mujeres que ya se encuentran ejerciendo algún cargo público, a través del cual han buscado establecer y mejorar las condiciones para que otras mujeres tengan la posibilidad de acceder a los puestos de toma de decisiones.

Es así que, como una manera de anteponerse a las limitaciones sociales que históricamente han padecido las mujeres para participar en la vida pública, nuestro marco normativo, en las últimas dos décadas ha tenido cambios considerables para incrementar y garantizar su participación política.

Dos de los mayores avances en este ámbito se materializaron a través de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 y el 6 de junio de 2019, que tuvieron un mayor impacto en la concepción de derecho de las mujeres para ocupar cargos públicos.

La reforma de 2014 tuvo como principal característica la inclusión de la paridad de género como un principio constitucional, es decir, no solo como un derecho subjetivo, sino que en su expresión jurídica más amplia, la paridad de género debía funcionar como un pilar del funcionamiento del Estado Mexicano.

Es así que el alcance y amplitud de esta reforma logró permear el principio como una base en la totalidad de servicio público, que si bien de igual forma en su acepción gramatical parecía orientarse a los cargos de legisladores, en su aplicación, sobre todo derivado de su interpretación jurisdiccional, logró ser ampliado a otros cargos como en los ayuntamientos, estableciendo un sentido vertical y horizontal de la paridad en la



postulación de candidaturas, listas de representación proporcional alternadas entre los géneros.

La aplicación de este principio llegó más allá de lo antes mencionado, puesto que de ahí se derivó la implementación de mecanismos novedosos como la compensación de género, utilizada para lograr la paridad en la integración de los órganos legislativos, corrigiendo la subrepresentación de un género en la asignación de diputaciones, senadurías y regidurías por el principio de representación proporcional, dejando de lado el orden de las listas.

Esto último es de especial trascendencia puesto que se ha transitado hacia órganos legislativos y cabildos equilibrados, que impactan, no solo en la participación de las mujeres, sino de manera directa en las políticas públicas implementadas desde el Estado Mexicano, teniendo mayores posibilidades de que se formulen y ejerzan con perspectiva de género.

Sin embargo, aunque ha incrementado la participación de este género subrepresentado y puede considerarse como un avance significativo, lo cierto es que todas estas acciones afirmativas han sido insuficientes para lograr una igualdad real o una verdadera paridad en el servicio público.

Es por ello que en correspondencia con lo anterior, la reforma del 6 de junio de 2019 vino a complementar la regulación de este principio constitucional, expandiéndolo de forma literal a todos los poderes del estado.

Si bien se contaba con un avance considerable tanto en los Ayuntamientos, como en la integración de órganos legislativos, esto fue un punto de partida para que la paridad transitara incluso a otros cargos como las Secretarías de Estado y la integración de órganos jurisdiccionales.

En el Estado de Zacatecas, la Constitución Local fue armonizada en el mismo sentido, a través de la reforma publicada el 23 de mayo de 2020 en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, el principio de paridad de género en la integración de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, en los organismos constitucionales autónomos, en los órganos jurisdiccionales y en las dependencias municipales, teniendo así un alcance integral del principio de paridad de género, buscando



con ello incrementar de manera considerable la participación de las mujeres en la vida pública del Estado, pero no solo con su inclusión en todos estos órganos y niveles de gobierno, sino con el objetivo de que ocuparan la titularidad de los cargos de manera paritaria, garantizando así su participación en la toma de decisiones a través de los puestos de mayor envergadura en el servicio público.

De esta manera, con el marco jurídico internacional, federal y local, a rango constitucional, legal y reglamentario, se ha impulsado notablemente la participación política de las mujeres, no solo en el ámbito electoral y de forma pasiva con la emisión del voto, sino en integración paritaria de los órganos de todo tipo de toma de decisiones, constituyéndose así como un derecho, pero sobre todo como un principio que rige al Estado Mexicano.

No obstante que la regulación de la igualdad entre hombres y mujeres, a través del principio de paridad de género en todos los ámbitos del servicio público tiene un impacto positivo y avances destacables, lo cierto es que no existe una igualdad sustantiva, entendida como el acceso de las mujeres a un mismo trato, oportunidades y condiciones para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin ningún tipo de discriminación.

Un ejemplo claro de ello lo podemos observar en la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en el que a pesar de existir disposiciones claras respecto a la aplicación del principio de paridad en este órgano jurisdiccional, esto no se ha materializado aún y cuando se ha tenido la oportunidad para ello en la últimas designaciones de las y los titulares de las magistraturas.

Actualmente, de las 13 magistraturas que componen el Pleno del Tribunal, actualmente solo 5 corresponden a mujeres, lo que en términos porcentuales indica que el 62.5% son hombres y solo el 37.5% mujeres. Como dato adicional debe agregarse que la titularidad del Tribunal, es decir, la Presidencia, recae en un hombre.

Es aquí donde se hace evidente que, con independencia de que el principio de paridad de género se encuentre incluido en el texto constitucional, esto no ha sido suficiente para llevarlo a la



práctica y que se vea reflejado en la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Datos arrojados por el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2021 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, señalan que al cierre de 2021, la cantidad de personal adscrito a los poderes judiciales estatales fue de 71,653 servidoras y servidores públicos, de los cuales, los hombres representaron 40.7 % (29,198) y las mujeres, 59.3% (42,457).

Así mismo, se señala que del total de magistrados y jueces en las Entidades Federativas, 2,748 (57.2%) fueron hombres y 2,053 (42.8%) mujeres; mientras que en el personal administrativo las mujeres ocupan casi el doble de cargos que los hombres. En lo que corresponde a Consejos de la Judicatura Local, la participación de mujeres es de un 34.2%, mientras que la de hombres se eleva a un 65.8%.

Lo datos antes mencionados constituyen una radiografía de lo que acontece a nivel nacional respecto de la inclusión de mujeres en los órganos jurisdiccionales, arrojando con claridad que si bien las mujeres tienen una mayor participación en éstos, sus cargos corresponden en mayor medida a labores auxiliares y administrativas, mientras que los hombres tienen una participación superior en los cargos de titularidad como jueces y magistrados.

De esta manera se hace totalmente evidente que no sólo en Zacatecas, sino en el resto del País, a pesar de contar con un marco jurídico que contempla el principio de paridad de género en la integración de estos órganos, ello no es suficiente para constituirlo como una realidad.

Con lo anterior se refleja la necesidad de generar un mecanismo que garantice de manera efectiva el cumplimiento de la paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales, pues si bien se estableció en el artículo 90 de la Constitución local la aplicabilidad de este principio, se hizo remitiendo su regulación a la ley.

Es así que, con base en el principio de paridad de género que ya se encuentra contenido en el texto de la constitución local, se presenta la siguiente propuesta, con el objetivo de especificar la



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

obligación de esta Legislatura y que de esta manera sea contemplado en el proceso de designación de magistraturas.

Consideramos que la presente propuesta constituye un paso más en la ruta evolutiva de nuestro sistema jurídico, enfocada en el cumplimiento real y efectivo del derecho de las mujeres a ser tratadas con igualdad y sin ningún tipo de discriminación, pero sobre todo a participar en la vida pública e integrar los cargos implicados en la toma de decisiones trascendentales para la sociedad.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias fue la competente para conocer, estudiar y analizar la iniciativa de referencia, presentada en su oportunidad por las Diputadas Gabriela Monserrat Basurto Ávila, Ma. del Refugio Ávalos Márquez, Priscila Benítez Sánchez, Ana Luisa del Muro García, Karla Dejanira Valdez Espinoza, María del Mar de Ávila Ibarquengoytia y Zulema Yunuén Santacruz Márquez, así como para emitir el Dictamen, en términos de lo establecido por los artículos 130, 131 fracción XIII, 132 fracciones I, IV, V, X, y 146, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. DE LA DIVISIÓN DE PODERES. Si bien el diseño constitucional y la división de poderes es argumentado constantemente para visibilizar las competencias del Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en cuanto al ejercicio de la soberanía del pueblo depositada en ellos, debe resaltarse el importante valor que cobra la supervisión de uno, hacia el otro, para que la labor de equilibrio de poderes sea verdaderamente efectivo y legítimo para los objetivos del sistema político democrático organizado en México.

No puede perderse de vista que el Gobierno sólo es uno y que para su ejercicio se divide en tres, entre otros, para preservar los derechos de las personas; ese es el principio del supremo poder de la federación que rige a la nación, por lo tanto la interdependencia y colaboración entre los poderes no puede ser omiso de sus funciones, y debe asumir los compromisos jurídico políticos y administrativos que sobre ellos recaen.



TERCERO. DE LA INICIATIVA. Ahora bien, vista la generalidad de la división de poderes en la parte considerativa de los antecedentes, para el caso de interés, es propicio abordar las atribuciones del legislativo con relación a los otros poderes, en este caso con el Poder Judicial, no sin antes destacar de la iniciativa de referencia, la nitidez cronológica de la evolución de la participación de la mujer en espacios públicos.

Las iniciantes han evidenciado entre otros, las tendencias de simulación al integrar a la mujer a los espacios de decisión pública, donde continúan ocupando cargos administrativos y complementarios a los de la dirección y toma de decisiones donde el hombre es mayoría, por lo tanto no sobra establecer para mejor comprensión, definiciones sobre el tema, anticipando que, la mayor parte de la literatura con referencia a la paridad de género, se remite a la materia electoral, por ser esta la base de la participación política e integración democrática de los órganos de poder representativo.

Respecto a la igualdad formal entre mujeres y hombres, la CEDAW, establece que los Estados Parte, se obligan a legislar para alcanzar la igualdad sustantiva en la inteligencia de que dicha igualdad es la igualdad en los hechos, por lo tanto, no sólo en el espíritu.

“Si bien la promulgación de leyes y la elaboración e implementación de políticas públicas en favor de las mujeres es un gran avance, lo cierto es que para alcanzar la igualdad sustantiva es necesario que las leyes y políticas garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en todas las dimensiones del desarrollo y que exista, por lo tanto, un contexto propicio para lograrlo en los hechos. Esto implica la obligación del Estado de remover todos los obstáculos para que las mujeres, especialmente las que se encuentran en particular desventaja o que pertenecen a grupos de población históricamente marginados y excluidos, logren la igualdad en los hechos”.

(La igualdad de Género / ONU Mujeres / Gobierno de México).

En esta misma línea, merece la pena citar la idea básica de la igualdad jurídica, la igualdad de oportunidades y la igualdad sustantiva, a efectos de interpretar al igualdad sustantiva con paridad.

Igualdad jurídica. Referida a la igualdad de la mujer y del hombre ante la ley. Impone la prohibición de emitir leyes que resulten discriminatorias en razón del sexo y anulen por ello, la garantía de igualdad de derechos.



Igualdad de oportunidades. Su significado va más allá de la igualdad formal al asegurar que las personas deben poseer las mismas oportunidades mediante el combate a los estereotipos de género.

Igualdad sustantiva. También conocida como “igualdad de hecho” o “igualdad de facto”. Intenta garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos. Trasciende la igualdad formal y de la igualdad de oportunidades mediante la garantía de la igualdad de los resultados.

(Aguilar León Inés / Comisión Nacional de Derechos Humanos).

Lo anterior además tiene como fortaleza el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo cual aunado al artículo 4°, de la misma obliga al reconocimiento de la igualdad del varón y la mujer frente a la ley, principio desarrollado en diversos cuerpos legislativos entre los que destacan la General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que tiene por objeto en su artículo 1° :

*... establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como **para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

La Ley en comento es de observancia general y en su artículo 2° establece que las entidades federativas, “en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano”.

Vistos los conceptos es claro que la pretensión de las iniciantes es el acceso a oportunidades plenas y el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres en cuanto al acceso a los espacios públicos de decisión, partiendo de los compromisos globales del Estado Mexicano, así como del ejercicio pleno de los principios constitucionales, configurados además mediante la legislación vigente para el caso.



Así el análisis, el Poder Legislativo cuenta con atribuciones para recibir la protesta de ley de los magistrados y resolver acerca de sus licencias y renunciaciones, solicitar informes cuando lo estime conveniente, así como para recibir en el Pleno, el informe anual del Poder, por conducto de la persona que lo presida, sin embargo, para el caso de estudio destaca la siguiente:

Artículo 23. *Las atribuciones de la Legislatura del Estado con relación al Poder Judicial son:*

- I. Designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de entre la terna que someta a su consideración la Gobernadora o Gobernador;*
- II. , a la V.*

El artículo anterior, además de ser materia de la iniciativa, en efecto representa la oportunidad de perfeccionar la Ley, alcanzando el propósito del principio de paridad efectiva entre mujeres y hombres, en este caso, en la participación plena de la mujer en los espacios de decisión pública, pretendido por las iniciantes.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas es clara al mandar que la forma y procedimientos para la integración de los órganos jurisdiccionales, en este caso el Tribunal Superior de Justicia, se hará observando el principio de paridad de género.

Es claro entonces que la Legislatura, se encuentra facultada para designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de entre la terna que someta a su consideración la Gobernadora o Gobernador, en la inteligencia que, de no ser resuelta la terna por la Legislatura, el Ejecutivo, designará a una de las personas que integran dicha terna.

En caso de que la Legislatura rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si ésta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

(Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas / art. 96)

Por lo anterior, es notorio que para que la norma cumpla sus objetivos, se requiere del compromiso de los tres poderes, comprendiendo que la separación de los mismos, tiene como espíritu la eficiencia colaborativa del gobierno, entonces, es comprensible que la actual reforma para garantizar la



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

integración paritaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia es una previsión oportuna, necesaria, sustentada y firme en el ejercicio de las atribuciones conferidas a este Poder Legislativo, no sólo por el sustento jurídico, sino por el estudio histórico de la integración de dicho órgano, subrayando la actual integración argumentada por las iniciantes.

Así las facultades y la reflexión, esta dictaminadora estima pertinente y necesaria la reforma para garantizar la integración paritaria de los Órganos Públicos, actualmente limitada únicamente a la obligación de inclusión en ternas, garantizando así la paridad horizontal o transversal real en este importante colegiado jurisdiccional.

Por otro lado, consideramos necesario precisar en la redacción que, en caso de que la terna no cumpla con los requisitos de elegibilidad o el principio de paridad de género, la Legislatura podrá desechar la terna, distinguiendo así los casos de rechazo a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 96 de la Constitución Local. Lo anterior bajo el razonamiento de que el rechazo de la terna se presenta cuando ninguno de los integrantes alcanza la votación requerida para ser designado como Magistrado o Magistrada, mientras que el desechamiento es un supuesto relativo al incumplimiento de los requisitos necesarios para conformar la terna.

Realizar esta distinción pretende evitar que este Poder Legislativo se vea forzado a votar por profesionistas que no cumplan con los requisitos de elegibilidad o que vulneren la integración paritaria al interior del Tribunal Superior de Justicia. Así podrá desecharse, por elementos objetivos, cualquier terna sin que se confunda con la facultad soberana o discrecional que tiene esta representación popular para rechazarla, lo cual se produce al no alcanzarse la votación necesaria.

De ahí que, asumirlas erróneamente como figuras análogas podría producir, en un caso extremo, que se utilice el rechazo de la terna para que la facultad de designación recaiga en el Gobernador o Gobernadora, burlando así el cumplimiento de los requisitos. Con la redacción propuesta, se otorga a la Legislatura la posibilidad de desechar la terna y consecuentemente el Ejecutivo esté obligado a enviar una diversa con integrantes que garanticen la paridad de género y a su vez reúnan los requisitos de elegibilidad.

CUARTO. RESERVAS.- En Sesión Ordinaria del Pleno de fecha 30 de junio del presente año, la Diputada Gabriela Monserrat Basurto Ávila, en la etapa de discusión en lo particular, presentó una reserva para modificar el artículo tercero transitorio, respecto del Dictamen presentado por la Comisión, relativo a la Iniciativa presentada, la cual fue aprobada en los términos propuestos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 23. Las atribuciones de la Legislatura del Estado con relación al Poder Judicial son:

- I. Designar a **las Magistradas y Magistrados** del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de entre la terna que someta a su consideración la Gobernadora o Gobernador.

Cuando alguna de las personas propuestas, no cumpla con los requisitos de elegibilidad, o cuando se vulnere el principio de paridad de género en la integración del Pleno del Tribunal, la Legislatura desechará la terna y lo comunicará a la Gobernadora o Gobernador para que remita una diversa;

II. a la XIV.

T R A N S I T O R I O S



ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. En los procesos de designación de las próximas magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Legislatura deberá asignarlas a mujeres, hasta alcanzar una integración paritaria de siete magistradas y seis magistrados en el Pleno.



COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

DADO EN la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

PRESIDENTA

DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO

SECRETARIA

DIP. GABRIELA MONSERRAT BASURTO ÁVILA



SECRETARIO

DIP. JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDEZ